

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1023**

Cali, 14 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora Evelyn Johanna López Vargas en contra el señor Mario Leonado López Suesca se observa que el Despacho no es competente para conocer la ejecución de la misma, como seguidamente pasa a explicarse.

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 36 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 28 y 29 ibídem.

En esta ocasión el título ejecutivo lo constituye un acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Diecinueve de Familia de Carácter Policivo en la ciudad de Bogotá -R.U.G. No.2571-, consecutivo 659 del 6 de marzo de 2006, donde se acordó cuota alimentaria a favor de la alimentaria Evelyn Johanna López Vargas hoy mayor de edad, lo que de tajo impide la aplicación, para efectos de la competencia, del art. 306 del CGP., pues la entidad administrativa no puede adelantar ejecuciones.

Adicionalmente, por tratarse de un mayor de edad no aplican las normas especiales consagradas a favor de los menores, como aquellas que permiten asignar la competencia en el domicilio de estos.

Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia en un precedente que, si bien aludió a normas del derogado CPC, es actualmente aplicable por cuenta que el texto del artículo citado por el alto tribunal fue compilado por el CGP sin variaciones sustanciales; en efecto dijo la Corte:

“Por manera que al “alimentista mayor de edad le está vedado elegir ad libitum la autoridad judicial ante la cual promover el proceso ejecutivo, pues como ya se dijo, la competencia se radica de modo normal en cabeza del juez que dictó la condena al pago de alimentos y no son de recibo las normas especiales consagradas a favor de aquellos que se hallan en estado de minoridad. No está demás añadir que

los privilegios procesales que la ley otorga a los menores, son puramente excepcionales y no pueden extenderse cuando han adquirido la mayoría de edad.”¹.

(subrayas del Despacho)

Así las cosas, deviene aplicable la regla general de competencia contenida en el num. 1 art. 28 del C.G.P. que dispone: “*En los procesos contenciosos... es competente el juez del domicilio del demandado...*”.

Ahora bien, se desprende de la demanda que el domicilio del demandado es Carrera 17 A BIS # 60 – 50, barrio Meissen, Bogotá.

Entonces, es palmario que el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda pues la misma está radicada en el juez de familia del domicilio del demandado, esto en aplicación de la regla general.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. - Rechazar la referida demanda.

SEGUNDO. - Enviarla con sus anexos al señor Juez de Familia (Reparto) de Bogotá D.C.

TERCERO. – Reconocer a VALENTINA HENAO VEIZAGA cedula No. 1.151.961.338 de Cali, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura, como apoderada de la señora ejecutante, en los términos y voces del poder conferido.

CUARTO: Cancelar su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

¹ C.S.J. proveído del 30 de septiembre de 2013. Ref.: Exp. No 11001-0203-000-2013-01720-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9cad8d373508f40438095543995a73a69c1cd4f9821ea1ff58adc355b32e0c3

Documento generado en 14/05/2021 03:25:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**